

!!!Qué nos depara el futuro!!!

**LOS DECRETOS Y ADICIONES QUE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES EN LAS LEYES CORRESPONDIENTES**

LA LEY SILLA

- Es obligación de las personas empleadoras, proveer el número suficiente de asientos o sillas con respaldo a disposición de todas las personas trabajadoras en los sectores de servicios, comercio y centros de trabajo análogos, para la ejecución de sus funciones o para el descanso periódico durante la jornada laboral.

LA LEY SILLA

- En el caso de descansos periódicos, los asientos o sillas con respaldo deberán estar ubicados en áreas específicas que para tal efecto se designen en las mismas instalaciones de lugar de trabajo. La misma disposición se observará en los establecimientos industriales cuando lo permita la naturaleza del trabajo.

LA LEY SILLA

- Prohíbe que las personas empleadoras obliguen a las personas trabajadoras a permanecer de pie durante la totalidad de la jornada laboral o les prohíban sentarse durante la misma.

LA LEY SILLA

- El Reglamento interior del centro de trabajo debe establecerse puntualmente los periodos de descanso obligatorios y las normas que regulen el derecho de las personas trabajadoras a usar los asientos o sillas durante su jornada laboral.

LA LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD

- **SE EXPIDE LA LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD Y SE ABROGA LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN.**

LA LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD

- Las autoridades normalizadoras están obligadas a procurar políticas públicas que contribuyan a la modernización del sistema nacional de infraestructura de la calidad, a impulsar una adecuada infraestructura de la calidad que permita estimular el crecimiento de la industria, así como a la consecución de los diversos objetivos legítimos de interés público previstos en esta ley.

LA LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD

- Contribuir a la integración del Programa con las propuestas de Normas Oficiales Mexicanas y Estándares en el ámbito de su competencia, así como ejecutar las acciones correspondientes para dar cumplimiento al Programa.
- Elaborar las propuestas de Normas Oficiales Mexicanas y someterlas al conocimiento de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización.

LA LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD

- Las Normas Oficiales Mexicanas deberán ser revisadas al menos cada cinco años posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación o de aquella de su última modificación, a través de un proceso de revisión sistemática que se ajuste a lo previsto en el Reglamento de esta Ley, debiendo notificar el informe al Secretariado Ejecutivo de la Comisión con los resultados de la revisión, dentro de los sesenta días posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente.

LA LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD

- **TÍTULO CUARTO** – PROCEDIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS.
- **CAPÍTULO 1:** Procedimiento de Elaboración y Expedición de las Normas Oficiales Mexicanas
- **ARTÍCULO 34:** Las propuestas de Normas Oficiales Mexicanas deben cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:
- **VII: Utilizar como base las Normas Internacionales aplicables en la materia y establecer el grado de concordancia de la propuesta con las mismas, señalando si es idéntica, modificada o no equivalente;**

REGLAMENTO DE LA LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD

- **Artículo 1.** El presente ordenamiento tiene por objeto establecer las disposiciones que propicien **el cumplimiento de la Ley de Infraestructura de la Calidad.**
- **Artículo 2.** Para efectos de precisar los preceptos de este reglamento, se aplican las definiciones establecidas en la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como las siguientes:
 - **XVIII. Normas extranjeras:** reglamentos técnicos o normas voluntarias emitidas en otros países o regiones.

REGLAMENTO DE LA LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD

- **Capítulo III:** Del régimen internacional de la normalización y de la evaluación de la Conformidad.
- **Artículo 18.** En la armonización de las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Oficiales Mexicanas de Emergencia, Estándares y sus Procedimientos de Evaluación de la Conformidad, en términos del artículo 12 de la Ley, se debe considerar el siguiente orden:
 - **I.** Normas Internacionales;
 - **II.** Recomendaciones, guías, directivas, disposiciones técnicas, reportes técnicos y otros documentos internacionales;
 - **III.** Reglamentos técnicos emitidos por otros países, y
 - **IV.** Normas voluntarias o sus similares, emitidas en otros países o regiones.

REGLAMENTO DE LA LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD

- **Artículo 19.** Las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Oficiales Mexicanas de Emergencia, Estándares y sus Procedimientos de Evaluación de la Conformidad, pueden adoptar las Normas Internacionales con base en las Desviaciones Técnicas que surjan.
- **El grado de concordancia en la adopción de una Norma Internacional se considera como:**
 - **I.** Idéntica, cuando sea equivalente en el contenido técnico;
 - **II.** Modificada, cuando cambie técnicamente con relación a la Norma Internacional y las Desviaciones Técnicas estén claramente identificadas y justificadas, o
 - **III.** No equivalente, cuando no exista la Norma Internacional o las Desviaciones Técnicas imposibiliten una armonización.

REGLAMENTO DE LA LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD

Artículo 84. Las Normas Oficiales Mexicanas deben utilizar como base las Normas Internacionales aplicables en la materia, establecer el grado de concordancia con estas y señalar si es idéntica, modificada o no equivalente, conforme a lo establecida en el Libro primero, Título primero, Capítulo III, de este reglamento.

A falta de Normas Internacionales, se debe priorizar el orden indicado en el artículo 18 de este Reglamento y establecer el grado de concordancia conforme a lo previamente indicado.

Cuando se emplee más de un instrumento normativo como base para la elaboración de las Normas Oficiales Mexicanas, el conjunto de esos instrumentos y su grado de concordancia, debe ser específico en ese apartado.

REGLAMENTO DE LA LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD

Artículo 119. Las Autoridades Normalizadoras, para la elaboración de las propuestas de Normas Oficiales Mexicanas, pueden apoyarse de personas expertas en la materia de especialidad de que se trate, a fin de contar con un análisis basado en la evidencia y el sustento técnico de cada uno de los requisitos que establece el artículo 34 de la Ley.